



TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2025/A/11174 Club De Deportes Melipilla c. Club Social de Deportes Concepción & Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP) de Chile

LAUDO ARBITRAL

emitido por

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Presidente: Mariano Clariá, abogado en Buenos Aires, Argentina
Árbitros: Andreu Camps i Povill, Profesor, España
Carlos Del Campo Colás, abogado, España

en el procedimiento arbitral entre

Club De Deportes Melipilla, Melipilla, Chile

Representado por D. Óscar Fuentes Márquez, abogado en Santiago, Chile

Apelante

y

Club Social de Deportes Concepción, Concepción, Chile

Representado por D. Jorge Ibarrola, abogado, Lausana, Suiza

Primer Apelado

Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), Santiago, Chile

Representada por D. Eduardo Carlezzo, Rodrigo Marrubia Pereira, Eduardo Diamante de Souza y Felipe Rossetto, abogados en San Pablo, Brasil

Segunda Apelada

I. LAS PARTES

1. El Club De Deportes Melipilla (el “Apelante” o “Melipilla” o “El Club”) es una sociedad anónima deportiva profesional constituida conforme al ordenamiento jurídico chileno y afiliada a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y a la Federación de Fútbol de Chile.
2. El Club Social de Deportes Concepción es una sociedad anónima deportiva profesional constituida conforme al ordenamiento jurídico chileno y afiliada a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y a la Federación de Fútbol de Chile.
3. La Asociación Nacional de Fútbol Profesional de Chile (la “Segunda Apelada” o la “ANFP”), es una corporación de derecho privado sin fines de lucro, constituida y regida conforme al ordenamiento jurídico chileno. La ANFP es miembro de la Federación de Fútbol de Chile, la cual, a su vez, está afiliada a la Fédération Internationale de Football Association (FIFA)

En adelante conjuntamente denominadas como las “Partes”.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

4. Los hechos relevantes del presente proceso arbitral se resumen a continuación. La Formación Arbitral ha analizado toda la prueba aportada, pero solo se referirá expresamente a los acontecimientos que considere necesarios para sustentar sus conclusiones. No obstante, otros hechos no mencionados aquí pueden ser tenidos en cuenta en la resolución de las cuestiones jurídicas del laudo.

a) El procedimiento ante la ANFP

5. El procedimiento se inició a raíz de una denuncia presentada por la Unidad de Control Financiero (UCF) de la ANFP, en la que se imputó al Club Deportes Melipilla haber incumplido sus obligaciones financieras correspondientes al mes de octubre de 2024. En particular, se le reprochó no haber acreditado el pago de las cotizaciones previsionales, del seguro de cesantía y de los seguros de invalidez y sobrevivencia de su plantel, así como la falta de comprobantes de pago de las remuneraciones correspondientes a seis jugadores profesionales.
6. La denuncia fue presentada ante el Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP. Como parte del procedimiento, el Apelante tuvo la oportunidad de presentar sus descargos y aportar la documentación pertinente.

b) Sentencia de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina (23 diciembre 2024)

7. En su decisión, la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina (la “Primera Sala del Tribunal de Disciplina”) tuvo por configurada la infracción imputada y resolvió sancionar al

club Apelante con la pérdida de tres puntos, en aplicación del numeral 3.3.3.1 del artículo 71° del Reglamento de la ANFP (en adelante el “Reglamento”), que establece la pérdida de puntos como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones previsionales.

8. En cuanto a la oportunidad en que debía cumplirse la sanción, la Primera Sala señaló que el Reglamento no establecía con precisión el momento exacto en que debía hacerse efectiva la pérdida de puntos, ya que la norma se limitaba a indicar que esta debía aplicarse “*en el campeonato nacional oficial de la categoría que se encuentren disputando*”, sin especificar si ello debía referirse al momento del incumplimiento, al de la acreditación, al de la denuncia o al de la sentencia.
9. Ante esa falta de precisión, la Primera Sala resolvió aplicar supletoriamente el artículo 43°, numeral 4, del Código de Procedimiento y Penalidades (en adelante el “Código de Procedimiento”), que dispone que, si no es posible aplicar la sanción en el torneo en que se generó la infracción, esta debe hacerse efectiva en la competencia oficial inmediatamente siguiente. En consecuencia, y teniendo en cuenta que el campeonato 2024 ya había finalizado al momento en que se dictó la sentencia y el Apelante había incluso disputado el partido definitorio, consideró que no resultaba posible descontar puntos en ese torneo.
10. En virtud de lo expuesto, por mayoría de sus integrantes, la Primera Sala resolvió, con fecha 23 de diciembre de 2024, sancionar al Club Deportes Melipilla de la siguiente forma:

“Se sanciona al Club Melipilla, con la pérdida de tres puntos, como consecuencia de no haber pagado oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes al mes de octubre de 2024, respecto de la totalidad de los integrantes de su plantel. La sanción deberá hacerse efectiva descontando tres puntos de aquellos que obtenga en el futuro, en el Torneo en el cual participe en la Temporada 2025.”

11. Asimismo, la Primera Sala sugirió al Consejo de Presidentes de Clubes modificar el numeral 3.3.3.1 del artículo 71° del Reglamento, en el sentido que se defina de manera clara y precisa la oportunidad en que se debe cumplir la sanción de pérdida de puntos, especialmente, con respecto a las obligaciones económicas y financieras que deben observarse en los últimos meses de los campeonatos.

c) Sentencia de la Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina (31 enero 2025)

12. La decisión de la Primera Sala fue apelada y revisada por la Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina (la “Segunda Sala del Tribunal de Disciplina”). Esta última confirmó que el Apelante había incurrido en infracción reglamentaria al no acreditar en tiempo y forma el pago de las cotizaciones previsionales correspondientes al mes de octubre de 2024.
13. En sus fundamentos, la Segunda Sala descartó la existencia de fuerza mayor o cualquier justificación válida para el incumplimiento, y afirmó que el hecho de que existiera una garantía no eximía al club de su obligación de acreditar el cumplimiento efectivo.

14. El análisis de la Segunda Sala se centró en la determinación del momento en que debía aplicarse la sanción de pérdida de puntos. A diferencia de la interpretación mayoritaria de la Primera Sala, la Segunda Sala sostuvo que no existe un derecho adquirido frente a una infracción acreditada y que, asimismo, el límite al principio *pro competitione* es justamente el cumplimiento de las reglas y que justamente uno de los objetivos de la sanción es restablecer la justicia deportiva.
15. El Tribunal razonó que permitir la postergación de la sanción a la temporada siguiente generaría un incentivo negativo, en tanto los clubes podrían desentenderse de sus obligaciones una vez finalizado el campeonato, sin consecuencias en su desempeño deportivo, incluso en situaciones en que hubieran obtenido logros relevantes como ascensos, títulos o permanencias. En cambio, la aplicación inmediata de la sanción permite vincular directamente el castigo con el comportamiento infractor y su impacto deportivo real.
16. Finalmente, la Segunda Sala concluyó que, en el caso concreto, no había una imposibilidad jurídica ni fáctica de aplicar tal sanción en el torneo 2024, sin afectar derechos deportivos de terceros, y que ello resultaba coherente con los principios reglamentarios invocados.
17. Continúa afirmando que: *“En efecto, a consecuencia del descuento de tres puntos al club Melipilla, la tabla de posiciones de dicho torneo indicaría que -al cabo de las 26 fechas disputadas- Melipilla obtendría 54 puntos y Deportes Concepción 57 puntos, lo cual implicaría proclamar a este último como el equipo campeón del Torneo de Segunda División 2024, en conformidad al art. 83 literal a) de las Bases del mismo, que señala: “Será proclamado Campeón del Campeonato, el club que obtenga la mayor cantidad de puntos al término de las 26 fechas que lo componen.” Situación y escenario que esta Segunda Sala estima ha de ser el escenario natural y obvio que se debe seguir al aplicar la instancia respectiva de la ANFP, la resolución de este caso.”*
18. En consecuencia, con fecha 31 de enero de 2025, resolvió modificar parcialmente la decisión de la Primera Sala y disponer que la pérdida de puntos se aplicara en el torneo correspondiente al año 2024, en los siguientes términos:

“Se sanciona al Club Melipilla, con la pérdida de tres puntos, como consecuencia de no haber pagado oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes al mes de octubre de 2024, respecto de la totalidad de los integrantes de su plantel. La sanción deberá hacerse efectiva descontando tres puntos de aquellos que haya obtenido el club sancionado, en el Torneo temporada 2024, debiendo en consecuencia la autoridad e instancia institucional respectiva, proceder a ejecutar lo resuelto conforme a derecho.”

III. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS)

19. El 7 de febrero de 2025 el Apelante presentó su Declaración de Apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte (por sus siglas en francés: el “TAS”) en contra de la Apelada, con

respecto a la Decisión Apelada, de conformidad con el Artículo R48 del Código del Tribunal Arbitral del Deporte (el “Código”).

20. El Apelante nombró árbitro a D. Andreu Camps i Povill, mientras que las Apeladas nombraron por su parte a D. Carlos del Campo Colás.
21. En su declaración de apelación, el Apelante solicitó la suspensión provisional de la ejecución de la Decisión Apelada hasta que se dicte un laudo definitivo sobre el fondo del asunto, y que se ordene a la ANFP y a las autoridades competentes que adopten todas las medidas necesarias para garantizar la participación del Apelante en el Campeonato de Primera División B en la temporada 2025.
22. Con fecha 18 de febrero de 2025, la Primera Apelada presentó su respuesta a la solicitud de medidas cautelares.
23. Con fecha 18 de febrero de 2025, la Segunda Apelada presentó su respuesta a la solicitud de medidas cautelares.
24. Con fecha 21 de febrero de 2025, la Presidenta Adjunta de la Cámara de Apelaciones del Tribunal Arbitral del Deporte rechazó la solicitud de medidas cautelares.
25. El 10 de marzo de 2025, de conformidad con el Artículo R54 del Código, la Secretaría del TAS remitió el “Aviso de constitución de Formación”, informando a las partes que la Formación Arbitral estaría integrada por: Presidente: D. Mariano Clariá (Buenos Aires, Argentina), y Co-árbitros: D. Andreu Camps i Povill y D. Carlos del Campo Colás.
26. El 12 de marzo de 2025 el Apelante presentó su Memoria de Apelación ante la Secretaría del TAS de conformidad con el Artículo R51 del Código.
27. El 27 de marzo de 2025, luego de escuchadas las Partes y de conformidad con el Artículo R57 del Código, se convocó a una audiencia a ser llevada por videoconferencia el 7 de mayo de 2025, a partir de las 14h30 (hora suiza).
28. De conformidad con el Artículo R55 del Código, el Primer Apelado presentó su contestación el 31 de marzo de 2025 y la Segunda Apelada presentó su contestación el 14 de abril de 2025.
29. El 17 de abril de 2025, la Secretaría del TAS adjuntó una copia de la Orden de Procedimiento, la cual fue firmada y devuelta por las Partes.
30. El 7 de mayo de 2025 se llevó a cabo a las 14h30 (hora suiza) la audiencia por videoconferencia. Comparecieron en la misma, además de la Formación Arbitral y D. Antonio de Quesada, Responsable de Arbitraje del TAS, las siguientes personas:
 - a. Por el Apelante: Oscar Fuentes Márquez, José Castillo (Presidente del Apelante) y Jorge Ramírez (Gerente Deportivo del Apelante)

- b. Por la Primer Apelada: Diego Livingstone Ureta, Presidente de Club Social de Deportes Concepción, Flavio Pirello, Jorge Ibarrola, Carlos Campos Sánchez y Aldo Díaz Canales.
 - c. Por la Segunda Apelada: Eduardo Carlezzo, Rodrigo Marrubia Pereira y Eduardo Diamante de Souza, abogados en San Pablo, Brasil
31. Al inicio de la audiencia las Partes confirmaron que no tenían objeción alguna respecto de la composición de la Formación Arbitral, ni en relación a la forma en que se había desarrollado el procedimiento hasta ese momento.
32. En el marco de la audiencia, el Apelante manifestó que comparecería un testigo para prestar declaración testimonial. Frente a dicha manifestación, las Partes Apeladas opusieron objeciones expresas a su admisión, alegando diversas irregularidades procesales vinculadas a su ofrecimiento.
33. Tras oír a las partes y deliberar en privado, la Formación Arbitral resolvió no admitir la declaración del testigo. Dicha decisión se fundó, esencialmente, en el incumplimiento por parte del Apelante de los requisitos establecidos en el artículo R51 del Código. En efecto, si bien el testigo fue mencionado en la Memoria de Apelación, el Apelante no acompañó un resumen del contenido previsto de su testimonio ni presentó una declaración escrita que permitiera a las demás partes conocer con antelación la prueba ofrecida. Asimismo, cuando la Secretaría del TAS requirió a las partes que informaran con antelación quiénes asistirían a la audiencia, el Apelante omitió mencionar al testigo en cuestión, lo que pudo razonablemente generar en las Partes Apeladas la presunción de un desistimiento tácito de dicha prueba. A juicio de la Formación Arbitral, admitir la producción de la declaración en esas condiciones habría vulnerado el derecho de defensa de las Partes Apeladas, quienes no contaron con una oportunidad adecuada para preparar su posición frente a una prueba cuya existencia, contenido y efectiva producción no fueron comunicadas en tiempo y forma.
34. En el transcurso de la audiencia, las Partes hicieron uso de la palabra sin limitación alguna, y todas las alegaciones fueron cuidadosamente consideradas por la Formación Arbitral.
35. Al finalizar la audiencia las Partes confirmaron su satisfacción por la forma en que se desarrolló la audiencia, señalando que su derecho a ser oído había sido respetado irrestrictamente.

IV. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

36. A continuación, se realiza la descripción de los argumentos y posiciones de las Partes sobre las cuestiones objeto del presente laudo, la cual tiene carácter resumido. No obstante, la Formación Arbitral ha estudiado, considerado y tenido en cuenta, en su integridad, todos los escritos presentados y que obran en el expediente, así como lo manifestado en la audiencia, aunque no se haga referencia específica a alguno de ellos en el presente laudo.

a) Argumentos del Apelante

37. El Apelante sostiene que cumplió con la totalidad de sus obligaciones económicas mensuales conforme al Reglamento, habiendo registrado únicamente un retraso menor de tres días hábiles en el pago de cotizaciones previsionales de AFP, mientras que las demás cotizaciones (salud, invalidez y cesantía) fueron abonadas a tiempo.
38. Asimismo, el Apelante argumenta que las remuneraciones del plantel fueron pagadas dentro del plazo establecido, salvo en el caso de seis jugadores cuyos pagos inicialmente fueron rechazados por su entidad bancaria. No obstante, afirma que subsanó este inconveniente en los días siguientes, sin que ello generara perjuicio alguno a los jugadores.
39. Sostiene que, conforme al art. 71.3.3.5 del Reglamento ANFP, si no se incumplen todas las obligaciones mensuales, procede una amonestación, no una deducción de puntos. El Apelante argumenta que, conforme al artículo 71.3.3.3.5 del Reglamento, cuando el incumplimiento consiste únicamente en la presentación tardía de algún comprobante, pero se han cumplido todas las obligaciones económicas, la única sanción aplicable es una amonestación por escrito y no una deducción de puntos.
40. Recalca que mantenía depositada en la ANFP una garantía de USD 74.000, destinada precisamente a garantizar el cumplimiento de sus obligaciones laborales y previsionales. En este sentido, el Apelante subraya que la garantía fue depositada conforme lo previsto en el artículo 63 de las Bases del Campeonato, y que su finalidad era precisamente cubrir obligaciones laborales y previsionales con posterioridad al torneo. Por tanto, imponer como condición un aviso previo no contemplado reglamentariamente contraviene la finalidad del mecanismo y resulta jurídicamente inadmisibles.
41. Asimismo, considera que la interpretación de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina sobre este punto contradice la práctica anterior de la ANFP, que en otros casos procedió a descontar directamente de la garantía sin requerir aviso alguno. En su opinión, este trato desigual refuerza el carácter arbitrario de la sanción.
42. El Apelante sostiene que, según el artículo 43.4 del Código de Procedimiento, las sanciones de pérdida de puntos impuestas después de la finalización de un torneo deben ejecutarse en la competencia oficial inmediatamente siguiente. Dado que el campeonato 2024 finalizó el 31 de octubre de 2024 y la sanción fue impuesta el 23 de diciembre de 2024, esta solo podría aplicarse, a criterio del Apelante, en la temporada 2025.
43. El Apelante sostiene que el procedimiento disciplinario seguido ante la ANFP adolece de graves deficiencias estructurales que comprometen su validez desde la perspectiva del debido proceso, conforme a los estándares establecidos en la Constitución chilena, la normativa civil aplicable, y la jurisprudencia del TAS.
44. A su juicio, la imparcialidad del Tribunal de Disciplina se ve afectada por la intervención directa del Directorio de la ANFP, tanto en calidad de denunciante a través de la Unidad de

Control Financiero (UCF), como en su rol de órgano con facultades decisorias en el nombramiento y propuesta de candidatos a jueces del propio Tribunal. Sostiene que este doble rol vulnera el principio básico de separación entre acusador y juzgador, configurando un supuesto de “juez y parte”.

45. En particular, el Apelante destaca que el Directorio asumió voluntariamente la calidad de denunciante en el procedimiento que dio lugar a la sanción impuesta, y que, al mismo tiempo, interviene activamente en el proceso de designación de los miembros del Tribunal de Disciplina, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de los Estatutos de la ANFP (en adelante el “Estatuto”). A ello se suma que los jueces designados ejercen sus funciones bajo la órbita de una estructura institucional dependiente del propio Directorio.
46. El Apelante agrega que cada miembro del Tribunal de Disciplina es remunerado por la ANFP en el ejercicio de sus funciones, y que la fijación de sus honorarios, al igual que la administración presupuestaria del tribunal, corresponde también al Directorio. Ello refuerza, en su opinión, la ausencia de garantías estructurales mínimas de independencia.
47. También cuestiona que el Tribunal sesione en dependencias de la propia ANFP, lo que, a su entender, profundiza los vínculos de subordinación y dependencia institucional con la parte denunciante, afectando la objetividad e independencia exigidas a un órgano disciplinario.
48. A mayor abundamiento, el Apelante señala que la ANFP, como persona jurídica sin fines de lucro regida por el Código Civil chileno, ejerce potestades disciplinarias por delegación legal, pero dichas funciones deben observar los límites y principios establecidos en la normativa aplicable, especialmente el respeto por los derechos fundamentales de sus asociados, tal como lo dispone el artículo 553 del Código Civil.
49. En esa línea, enfatiza que toda potestad disciplinaria debe ejercerse mediante un procedimiento racional y justo, lo cual —a su juicio— no se verificó en el presente caso, al haberse configurado un escenario en el que el denunciante controla de forma directa o indirecta la composición, funcionamiento y financiamiento del órgano que impone la sanción.
50. En apoyo de su postura, el Apelante cita jurisprudencia del Tribunal Arbitral del Deporte, particularmente los laudos CAS 2012/A/2747, CAS 2011/A/2384, CAS 2011/A/2433, y el párrafo 17 del caso Amadou Diakita c. FIFA, en los que se reitera que los procedimientos disciplinarios deben ser resueltos por tribunales independientes e imparciales, en audiencias justas y públicas, dentro de un plazo razonable.
51. En conclusión, el Apelante sostiene que el procedimiento seguido por la ANFP no respetó las garantías mínimas del debido proceso, por lo que la decisión adoptada carece de validez jurídica y debe ser dejada sin efecto.

- ***Petitorio del Apelante***

52. Las siguientes son las peticiones que se contienen en la memoria de apelación:

“a) Se revoque la decisión de la Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP de fecha 31 de enero de 2025.

b) Se declare que el CD Melipilla no ha incurrido en la infracción que motivó la sanción impuesta y, en consecuencia, no se le imponga ninguna sanción.

c) Subsidiariamente, se anule la Decisión Apelada por emanar de un procedimiento que no respeta el debido proceso al tener dependencia de la denunciante.

d) Subsidiariamente, en caso de imponerse alguna sanción, esta debe ser exclusivamente una amonestación por escrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 71.3.3.3.5 del Reglamento de la ANFP, y no una deducción de puntos ni ninguna otra sanción más gravosa.

e) Subsidiariamente a lo anterior, en caso de imponerse alguna sanción consistente en la deducción de puntos, que esta se haga efectiva en la temporada 2025, en el campeonato de Primera División B, y no en la temporada 2024, conforme a lo dispuesto en el artículo 43.4 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, así como en otros preceptos concordantes.

f) En todo caso, se declare el derecho de CD Melipilla a haber participado en la temporada 2025 en el Campeonato de Primera División B, reconociendo el perjuicio sufrido por el club debido a la sanción impuesta y su posterior ejecución. Esta declaración es esencial tanto a efectos de su reintegración deportiva en la temporada 2026, como para una futura reclamación por daños y perjuicios derivados de la exclusión indebida.

g) En todo caso, se ordene a los organismos competentes garantizar la readmisión del CD Melipilla en la temporada 2026 en las mismas condiciones económicas y deportivas en las que habría participado en la temporada 2025, asegurando así la no repetición del perjuicio ocasionado y el respeto a sus derechos adquiridos.

h) En todo caso, se conceda una contribución a favor de la Apelante en concepto de costas legales y demás gastos incurridos en el presente arbitraje, imponiendo además el pago de las costas del procedimiento a las Apeladas.”

b) Argumentos de la Primer Apelada

53. La Primera Apelada planteó, en primer término, que la apelación debía ser considerada como retirada en virtud del incumplimiento por parte del Apelante del pago oportuno de la provisión de fondos exigida por el TAS. En tal sentido, señaló que, si bien en los anexos de la carta del Apelante se acompañaron comprobantes de transferencias por EUR 9.739,45 (con fecha de instrucción del 18 de febrero de 2025) y por CHF 16.006,59 (sin indicación de fecha

de instrucción), dichos pagos resultaban extemporáneos en relación con el plazo fijado por la Secretaría del TAS, que expiraba el 17 de febrero de 2025 conforme a la comunicación emitida el 10 de febrero de 2025 por el Director Financiero del TAS.

54. En consecuencia, la Primera Apelada sostuvo que, en tales condiciones, resultaba aplicable el artículo R64.2 del Código, conforme al cual la falta de pago íntegro y oportuno de la provisión de fondos implica que la apelación se tendrá por retirada. Finalmente, invocó jurisprudencia del Tribunal Federal Suizo (sentencia 4A_692/2016), destacando que la clausura de un procedimiento arbitral por falta de pago en término de la provisión de fondos no constituye un formalismo excesivo.
55. Respecto de la cuestión de fondo, la Primera Apelada sostiene que es un hecho pacífico y expresamente reconocido que el Apelante incumplió la normativa al abonar con retraso las cotizaciones previsionales correspondientes al mes de octubre de 2024 respecto de la totalidad del plantel. Asimismo, afirma que el Apelante también incurrió en incumplimientos en relación con el pago de las remuneraciones de seis jugadores del equipo.
56. Que, en consecuencia, la situación jurídica resulta clara: conforme al artículo 71.3.3.3.1 del Reglamento, cuando un club no cumple sus obligaciones financieras mensuales dentro del plazo previsto, corresponde la imposición de una sanción consistente en la deducción de tres puntos. El grado del retraso —aunque fuese mínimo— o el hecho de que afecte a un número limitado de jugadores carecen de relevancia a efectos de la norma. Si la ANFP hubiera querido prever otras consecuencias distintas, lo habría hecho de manera expresa.
57. En relación con el argumento del Apelante, según el cual el artículo 71.3.3.3 del Reglamento solo sería aplicable a los clubes que incumplieran la totalidad de las cuatro obligaciones previstas en el artículo 71.3.3.3.1, la Primera Apelada sostiene que dicha interpretación carece de lógica jurídica e incluso podría calificarse de temeraria. La disposición establece con claridad que *“Los clubes que no presenten todos los antecedentes mensuales contemplados precedentemente dentro de los plazos indicados, y/o que no cumplan con todos los requisitos establecidos, serán sancionados con: [...]”*. Ello no puede interpretarse de otro modo que los clubes tienen que cumplir con todos los requisitos y, si no cumplen con todos los requisitos, entonces serán sancionados. En tal sentido, el incumplimiento de uno solo de los requisitos es suficiente para configurar la falta y activar la sanción correspondiente.
58. Teniendo en cuenta, entonces, que el Apelante ha infringido el artículo 7.3 del Reglamento, de conformidad con el artículo 71.3.3.3.1, debe ser sancionado, a criterio de la Primera Apelada, con la pérdida de tres puntos.
59. Respecto del argumento del Apelante en cuanto a que solo debiera ser sancionado con una amonestación, de conformidad con el artículo 71.3.3.3.5 del Reglamento, la Primera Apelada sostiene que dicho argumento debe ser rechazado.

60. A criterio de la Primera Apelada, de la lectura de la norma citada se desprende con claridad que la sanción más leve —una amonestación por escrito— solo es procedente cuando el club ha cumplido íntegra y puntualmente con todas sus obligaciones, y el único incumplimiento consiste en no haber presentado, dentro del plazo, los comprobantes correspondientes. El texto del artículo es el siguiente:

“3.3.3.5.- Sin perjuicio de lo señalado en los cuatro numerales precedentes, en caso que la infracción consistiere solo en la no presentación dentro del plazo establecido de alguno de los comprobantes de cumplimiento de las obligaciones mensuales contempladas precedentemente, habiéndose dado efectivo cumplimiento a todas las obligaciones en tiempo y forma, los clubes infractores serán sancionados con una amonestación por escrito.”

61. Sin embargo, el Apelante no ha cumplido con su obligación de pagar puntualmente las cotizaciones previsionales y de salud. El incumplimiento no se limitó a la omisión en la presentación de los comprobantes de cumplimiento, sino que las cotizaciones fueron abonadas con retraso. En consecuencia, la Primera Apelada sostiene que debe rechazarse el argumento.
62. En relación con el argumento del Apelante, según el cual la garantía financiera depositada ante la ANFP habría bastado para evitar la imposición de sanciones, la Primera Apelada sostiene que dicha afirmación es errónea. Subraya que la mera existencia de una garantía no exime al club del cumplimiento de su obligación reglamentaria de acreditar, en tiempo y forma, el pago de cotizaciones previsionales.
63. La Primera Apelada remarca que el Apelante no solicitó oportunamente la activación de la garantía antes del vencimiento del plazo, como exige el procedimiento aplicable. A diferencia de lo ocurrido en los precedentes invocados, en el presente caso no existió gestión previa por parte del club, por lo que no cabe equiparar las situaciones.
64. Respecto del precedente *Club Deportes Linares* (Rol 115/24), señala que en ese caso el club solicitó formalmente el uso de la garantía antes del vencimiento, lo que fue considerado por el tribunal como un acto diligente. En cambio, el Apelante omitió toda gestión en ese sentido.
65. En cuanto al precedente *Club Fernández Vial* (Rol 109/24), sostiene que es inaplicable, ya que no se trató del uso de una garantía, sino de un pago extemporáneo por coincidir el vencimiento con un día feriado. En ese contexto, la prórroga del plazo fue automática conforme al Reglamento (norma 3.3.2.2), sin que ello implique un trato preferencial.
66. La Primera Apelada enfatiza que el artículo 71 del Reglamento impone una obligación de resultado: acreditar el pago dentro del plazo establecido. La garantía tiene un carácter accesorio y excepcional, y sólo puede ser utilizada previa solicitud expresa del club, lo que no ocurrió en este caso.

67. Añade que el mecanismo de garantía fue diseñado como un resguardo institucional para el supuesto de descenso, dado que los clubes que pierden su afiliación a la ANFP dejan de estar sujetos a sus mecanismos disciplinarios. Sin embargo, ello no exime a los clubes activos del cumplimiento regular y directo de sus obligaciones.
68. Por tanto, considera que la Decisión Apelada se encuentra plenamente ajustada a derecho: la existencia de una garantía, ejecutada o no, no impide la configuración de una infracción cuando el club no acredita el pago debido en tiempo y forma.
69. En conclusión, la Primera Apelada sostiene que no existió trato discriminatorio, ya que el Apelante omitió las diligencias mínimas necesarias para evitar la infracción, pretendiendo erróneamente que la ANFP actuara de oficio.
70. Respecto del planteo del Apelante según el cual la deducción de tres puntos –en caso de confirmarse– debería operar en la temporada 2025 y no en la 2024, la Primera Apelada sostiene que tal pretensión se opone directamente al tenor literal y al espíritu del artículo 71.3.3.3.1 del Reglamento. En su criterio, dicha norma establece taxativamente que la pérdida de puntos debe ejecutarse en el campeonato oficial de la categoría que el club se encuentre disputando o, sólo de manera excepcional, en el siguiente campeonato oficial si aquel aún no hubiere comenzado. Consecuentemente, cuando –como en el caso– el torneo ya ha concluido, pero aún no ha comenzado el siguiente, la deducción debe materializarse en la misma temporada en que se cometió la infracción.
71. La Primera Apelada puntualiza que el artículo 43.4 del Código de Procedimiento –invocado por el Apelante– resulta irrelevante, pues la única disposición aplicable es la del artículo 71.3.3.3.1 recién citado. Con base en una interpretación sistemática, concluye que la norma persigue asegurar la igualdad de condiciones (“fair play” financiero) entre los clubes que compiten en un mismo torneo: ninguno puede retener ventajas deportivas obtenidas incumpliendo sus obligaciones laborales y previsionales mientras sus rivales sí las cumplen puntualmente.
72. En apoyo de esta posición, la Primera Apelada invoca una línea jurisprudencial constante del Tribunal de Disciplina de la ANFP. Cita, entre otras, las sentencias *Club Deportes Rengo* (Rol N.º 10-2024), *Club de Deportes Puerto Montt* (Rol N.º 9-2024) y *Club Deportes Vallenar* (Rol N.º 5-2021), todas las cuales han resuelto que la deducción de puntos debe cumplirse en el campeonato donde se verificó la infracción y sólo de modo excepcional puede diferirse al torneo siguiente. Señala que dicha doctrina fue recogida de forma expresa en el apartado Duodécimo de la Decisión Apelada.
73. La Primera Apelada agrega que la aplicación inmediata de la sanción en la temporada 2024 es jurídicamente posible y no genera afectación ilegítima a terceros. Por el contrario, diferirla a 2025 produciría –en su opinión– un grave desequilibrio competitivo y “verdadero caos” en el fútbol chileno, al permitir que el infractor goce de los beneficios deportivos y patrimoniales indebidamente obtenidos durante todo un año adicional.

74. En lo que atañe al artículo 42.4 del Estatuto, la Primera Apelada afirma que la Decisión Apelada lo aplica correctamente. Dicho precepto establece que, tratándose de deducción de puntos, la sanción debe ejecutarse en el campeonato en el que se cometió la infracción.
75. Frente a la alegación de trato desigual, basada en los casos *Santiago Morning* y *Huachipato v. Santiago Wanderers*, la Primera Apelada sostiene que tales precedentes son manifiestamente inaplicables. *Santiago Morning* versaba sobre una ligüilla de ascenso junto a otros seis equipos, que ya había sido disputada y cuya alteración hubiera perjudicado a terceros, por lo cual ya no era posible aplicarlo al campeonato de 2024. El supuesto de *Huachipato con Santiago Wanderers* se refería al fútbol femenino y a una infracción reglamentaria de distinta naturaleza (encuentro que no pudo jugarse por falta de campo). Ninguno presenta similitud fáctica ni jurídica con el presente procedimiento.
76. En definitiva, la Primera Apelada concluye que el argumento del Apelante carece de sustento normativo y jurisprudencial: la deducción de tres puntos debe ejecutarse en la temporada 2024, temporada en la que se generó el incumplimiento, garantizando así la equidad competitiva y el respeto a la finalidad correctiva del régimen disciplinario de la ANFP.
77. Respecto del alegato del Apelante relativo a la supuesta falta de garantías del debido proceso y de imparcialidad del Tribunal de Disciplina de la ANFP, la Primera Apelada sostiene que tal afirmación carece de fundamento fáctico y jurídico. En su opinión, la crítica del Apelante parte de una lectura errónea del artículo 30 del Estatuto, al desconocer la estructura institucional del organismo y la forma en que se designan los miembros del Tribunal.
78. En cualquier caso, sostiene la Primera Apelada que la apelación ante el TAS permite a la Formación Arbitral revisar los hechos y la aplicación del derecho de forma ilimitada, de conformidad con el artículo R57 del Código. En otras palabras, la apelación ante el TAS es una de novo hearing, que tiene como efecto reparar cualquier vicio que pueda haber afectado al procedimiento de primera instancia.
79. En consecuencia, la Primera Apelada solicita que este argumento también sea rechazado.

- ***Petitorio de la Primer Apelada***

80. Las siguientes son las peticiones que se contienen en la contestación de la apelación de la Primera Apelada:

“El Club Social de Deportes Concepción solicita al Tribunal Arbitral del Deporte que pronuncie:

A título prejudicial

I. La solicitud apelación se considera retirada y el TAS pone fin al arbitraje, de conformidad con el artículo R64.2 del Código TAS.

Sobre el fondo

II. Se desestima la apelación presentada por el Club de Deportes Melipilla.

III. El Club de Deportes Melipilla debe y pagará todos los gastos del presente arbitraje y será condenado a pagar a el Club Social de Deportes Concepción una indemnización por los gastos legales y de otro tipo y otros gastos ocasionados en el presente arbitraje, en una cantidad que se determinará ulteriormente.”

c) Argumentos de la Segunda Apelada

81. La Segunda Apelada plantea, en primer lugar, la existencia de una cuestión prejudicial de orden formal, consistente en el incumplimiento del pago oportuno de la provisión de fondos ante el TAS. En aplicación del artículo R64.2 del Código, sostiene que el procedimiento arbitral debe darse por terminado, ya que el Apelante no cumplió con su obligación esencial de pago dentro del plazo fijado. Explica que la instrucción de pago fue emitida el 18 de febrero de 2025, esto es, un día después del vencimiento, sin que exista constancia fehaciente de que el TAS haya recibido efectivamente los fondos en tiempo y forma. A tal efecto, solicitó a la Formación que se requiera al Apelante la presentación del documento “SWIFT MT103”, que constituye la única prueba válida en el sistema financiero internacional para acreditar la fecha exacta de débito. En caso de no ser presentado, solicita que se dé por terminado el procedimiento arbitral.
82. En segundo término, la Segunda Apelada plantea una segunda cuestión prejudicial, consistente en la ausencia en este procedimiento arbitral de los otros 15 clubes que integran la Primera B. Según su postura, estos clubes son partes directa y necesariamente interesadas, dado que la eventual aceptación de la apelación afectaría tanto su calendario deportivo como la distribución de los derechos de televisión, la cual está sujeta a una fórmula predeterminada e inmodificable sin unanimidad del Consejo de Presidentes, conforme al artículo segundo transitorio del Estatuto. En este sentido, invoca el principio de integridad de las competiciones y la necesidad de preservar la seguridad jurídica de todo el sistema.
83. Entrando al fondo del asunto, la Segunda Apelada señala que el Apelante ha reconocido expresamente haber incurrido en la infracción que motivó la sanción impugnada: el pago con retraso de las cotizaciones previsionales correspondientes al mes de octubre de 2024. De este modo, entiende que no existe controversia sobre los hechos, y que el litigio se limita a discutir la oportunidad en que debe ejecutarse la deducción de puntos.
84. Sobre este punto, la Segunda Apelada afirma que la normativa de la ANFP no deja espacio a dudas: la sanción de pérdida de puntos debe aplicarse, en principio, en el mismo torneo en que se comete la infracción. Así lo dispone expresamente el artículo 42 del Estatuto, que establece: “*La sanción de pérdida de puntos se aplicará en aquel torneo en que se cometió la infracción*”. Esta regla, afirma, representa el principio general del derecho disciplinario deportivo, en cuanto busca mantener la integridad y credibilidad de las competiciones.

85. Adicionalmente, la Segunda Apelada invoca el artículo 43° del Código de Procedimiento, el cual permite, de forma excepcional, aplicar la sanción en la competencia siguiente solo si no fuera posible ejecutarla en la misma. En el caso concreto, destaca que no existe ninguna imposibilidad fáctica ni jurídica que obste a su aplicación en la temporada 2024: la infracción se cometió en octubre, la denuncia fue presentada y resuelta en el mismo año, y la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina ratificó la sanción con efecto en la tabla del torneo 2024 antes que comience el torneo del 2025.
86. La Segunda Apelada también resalta la gravedad de la conducta del Apelante, quien en los últimos años ha sido sancionado en seis oportunidades por infracciones financieras o administrativas, incluyendo casos de pagos en negro, omisión de memorias anuales y presentación de documentación falsa. A su juicio, esta reiteración demuestra un patrón de comportamiento contumaz y estructural, incompatible con los principios de integridad y fair play financiero.
87. En relación con el argumento del Apelante vinculado a la garantía financiera depositada ante la ANFP, la Segunda Apelada aclara que dicha garantía no opera automáticamente ni exime del cumplimiento oportuno de las obligaciones previsionales. Se trata de un mecanismo destinado a asegurar el cumplimiento de deudas pendientes al término del campeonato, especialmente en caso de pérdida de afiliación. En el caso concreto, el Apelante nunca solicitó el uso de la garantía, lo cual invalida su argumento. La Segunda Apelada agrega que ya existe jurisprudencia del Tribunal Patrimonial de la ANFP que establece que no corresponde a la ANFP activar de oficio la garantía, sino que ello debe ser expresamente requerido por el club interesado.
88. Por último, la Segunda Apelada rechaza la supuesta existencia de trato desigual o discriminación, afirmando que el caso del club Santiago Morning no es comparable, pues allí se había disputado una ligüilla cuya repetición era materialmente imposible, situación no aplicable al caso del Apelante, quien obtuvo una ventaja deportiva directa al ascender a la Primera B en perjuicio de otro club.
89. En conclusión, la Segunda Apelada sostiene que la aplicación de la sanción en la competencia 2024 no solo es jurídicamente procedente, sino que constituye la única solución compatible con el principio de equidad deportiva y la integridad de las competencias.

- *Petitorio de la Segunda Apelada*

90. Las siguientes son las peticiones que se contienen en la contestación de la apelación de la Segunda Apelada:

“Ante lo expuesto, se solicita al Tribunal:

- 1. Terminar este procedimiento arbitral sin el análisis del mérito debido a la falta de 15 clubes en esta apelación.*

2. *Ordenar al Apelante la presentación inmediata de los comprobantes bancarios del pago de las costas ante el TAS en el modelo "SWIFT MT103", que acrediten de manera inequívoca la fecha exacta del débito del monto correspondiente a la provisión de fondos en la cuenta del Apelante. En caso de que no sea comprobado el pago de la integralidad de las costas dentro del plazo establecido, se solicita al Tribunal el termino inmediato y sin analice del mérito de este procedimiento arbitral por falta de pago de la provisión de fondos dentro del plazo establecido por el TAS.*
3. *Considerando todos los argumentos presentados, en los que queda claro que la sanción impuesta a CD Melipilla está sustentada en la normativa vigente y ha sido aplicada de manera consistente con la jurisprudencia interna de la ANFP, así como se ha demostrado que CD Melipilla incumplió con sus obligaciones y la normativa prevé expresamente la pérdida de puntos como consecuencia de dicho incumplimiento, se solicita el rechazo de la apelación en su totalidad y la confirmación de la sanción impuesta por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP."*

V. JURISDICCIÓN DEL TAS

91. La jurisdicción del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) se encuentra fundada en el artículo R47 del Código, que dispone: *"Se puede apelar ante el TAS toda decisión dictada por una federación, asociación o entidad deportiva, si los estatutos o reglamentos de dicho organismo lo prevén expresamente o si las partes han celebrado un acuerdo arbitral específico que permita una apelación ante el TAS."*
92. En el presente caso, el Apelante invocó expresamente la jurisdicción del TAS en su Declaración de Apelación, con fundamento en el Estatuto de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), que establece:

Art. 4.2: "La Asociación y sus Miembros, reconocen al Tribunal de Arbitraje Deportivo, con sede en Lausana, Suiza, como un cuerpo arbitral y autoridad judicial independiente. La Asociación y sus Miembros acuerdan someter el conocimiento y resolución de las disputas entre ellos, o entre dos o más Clubes Asociados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de estos Estatutos y los artículos 57 y 58 de los Estatutos de la FIFA"
93. El art. 4.2 remite expresamente al artículo 42 del Estatuto, el cual refuerza la competencia del TAS al disponer en su apartado primero lo siguiente:

"Todos los miembros de la Asociación, incluyendo, sin limitación, los Clubes, sus dirigentes y jugadores, deberán someter sus disputas, controversias y reclamos en materias propias de la Asociación, de los Estatutos, el Reglamento, las Bases y la demás normativa interna de la ANFP, y de las Competencias, a la decisión de los órganos jurisdiccionales de la Asociación y, cuando corresponda, de FIFA y Conmebol."

La Asociación y sus miembros acuerdan someter sus disputas a la decisión del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), en razón de su competencia, cuando se hubieren agotado todas las instancias jurisdiccionales dentro de la Asociación, o se hubiere indicado expresamente como instancia, en conformidad con los presentes Estatutos o la normativa interna.

Para todos los efectos, y respecto a todas las normas de la Asociación relacionadas al Tribunal de Arbitraje Deportivo este artículo tendrá el carácter de cláusula compromisoria para todos los Clubes miembros y la Asociación, y será de carácter irrevocable”.

94. Asimismo, las Partes no cuestionaron la jurisdicción del TAS para resolver la presente controversia. La firma de la Orden de Procedimiento por todas las partes intervinientes, sin reservas ni objeciones, constituye una manifestación adicional e inequívoca de aceptación de la jurisdicción del TAS para conocer y resolver el presente litigio.
95. En consecuencia, esta Formación Arbitral concluye que el TAS tiene jurisdicción para entender en el presente procedimiento.

VI. ADMISIBILIDAD

96. El artículo R49 del Código establece lo siguiente:

“En ausencia de un plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión, o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintiún (21) días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación. El/la Presidente/a de la Cámara no iniciará ningún procedimiento si la declaración de apelación se presenta manifiestamente fuera de plazo, y así lo notificará a la persona que haya presentado la declaración. Al inicio de un procedimiento, una parte podrá solicitar al/a la Presidente/a de la Cámara, o al/a la Presidente/a de la Formación, en caso de que ya se haya constituido, que le ponga fin si la declaración de apelación se ha presentado fuera de plazo. El/la Presidente/a de la Cámara o el/la Presidente/a de la Formación adoptará su decisión después de haber invitado a las demás partes a presentar su posición al respecto.”

97. En el presente caso, sin perjuicio de la regla general prevista en el artículo R49 del Código, debe destacarse que el artículo 4.2 del Estatuto remite expresamente al artículo 57 de los Estatutos de la FIFA, el cual establece que:

“Los recursos contra [...] las decisiones adoptadas por las [...] federaciones miembro o las ligas, deberán interponerse ante el TAS en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión.”

98. En virtud de dicha remisión, el ordenamiento jurídico-deportivo chileno adopta expresamente el plazo de veintiún (21) días para la interposición de recursos ante el TAS. En consecuencia, dicho plazo resulta aplicable al presente procedimiento.

99. En el presente caso, la Decisión Apelada fue notificada al Apelante el 31 de enero de 2025 y la Declaración de Apelación fue presentada el 7 de febrero de 2025, esto es, dentro del plazo previsto por el Estatuto, por remisión a los Estatutos de la FIFA, así como por el artículo R49 del Código. Asimismo, se verificó el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por el artículo R48 del mismo Código. Cabe señalar, además, que ninguna de las Partes Apeladas ha formulado objeciones en cuanto a la admisibilidad de la apelación, ni respecto del cumplimiento del plazo ni de los requisitos formales del recurso.

100. Por todo lo anterior, esta Formación Arbitral concluye que la apelación es formalmente admisible.

VII. LEY APLICABLE

101. El artículo R58 del Código establece lo siguiente:

“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.”

102. En su escrito de apelación, el Apelante indicó que el presente procedimiento debía resolverse con base en el Estatuto, sus reglamentos y el ordenamiento jurídico de Chile. Asimismo, por remisión de estas normas, sostiene que también son aplicables los Estatutos y reglamentos de la FIFA.

103. La Primera Apelada coincidió con la postura del Apelante, adhiriendo a la aplicación del Estatuto, sus reglamentos y el derecho chileno.

104. La Segunda Apelada tampoco formuló objeciones u observaciones respecto del marco normativo aplicable, fundando sus argumentos sustanciales en las disposiciones internas de la ANFP, en las normas del Código de Procedimiento y en el ordenamiento jurídico-deportivo nacional.

105. Existe, por tanto, consenso entre las partes en cuanto a la normativa aplicable.

106. En virtud de lo dispuesto en el artículo R58 del Código, y considerando tanto las referencias de las partes como el origen de la Decisión Apelada, esta Formación Arbitral considera aplicables al presente procedimiento los Estatutos y Reglamentos de la ANFP, el Código de Procedimiento, el Reglamento de la Primera B, las Bases del Torneo y demás normativa interna aplicable al caso.

107. Asimismo, en tanto se trata de un conflicto surgido dentro de la estructura del fútbol organizado, y considerando la remisión de las propias normas de la ANFP a los reglamentos

de la FIFA, se aplican también los Estatutos y reglamentos de dicha entidad internacional, en la medida en que resulten pertinentes para la resolución del litigio.

108. Finalmente, en forma supletoria y en ausencia de disposición reglamentaria específica, se aplicará el derecho chileno como ordenamiento jurídico nacional de la asociación deportiva que emitió la decisión recurrida.
109. En conclusión, el presente litigio será resuelto conforme a los Estatutos y Reglamentos de la ANFP, incluyendo su Código de Procedimiento, al Reglamento de la Primera B y a las Bases del Torneo; en lo pertinente, a los Estatutos y reglamentos de la FIFA; y, en forma supletoria, al derecho chileno.

VIII. CUESTIONES PRELIMINARES

a) Sobre el incumplimiento del pago de los costos procesales

110. En sus respectivos escritos, ambas Apeladas solicitaron que se declare la retirada de la apelación debido al incumplimiento del Apelante en el pago oportuno de la provisión de fondos exigida por el TAS. Ambas partes invocaron el artículo R64.2 del Código, que dispone que, en caso de no abonarse la totalidad de la provisión de fondos dentro del plazo fijado, la apelación se considerará retirada y el TAS pondrá fin al procedimiento arbitral.
111. El Apelante, por su parte, sostuvo que la objeción carecía de actualidad y relevancia jurídica, toda vez que la cuestión fue oportunamente resuelta por la propia Secretaría del TAS. En la audiencia celebrada en el arco de este procedimiento, el Apelante destacó que tanto el Departamento Financiero como la Secretaría del TAS confirmaron expresamente que el pago fue realizado en plazo, circunstancia que —según afirmó— fue debidamente notificada a las partes por los canales oficiales del tribunal. En virtud de ello, consideró improcedente reabrir una discusión ya resuelta por la autoridad competente.
112. En efecto, consta en el expediente que, mediante comunicación de fecha 26 de febrero de 2025, el Sr. Antonio de Quesada, Responsable de Arbitraje del TAS, informó a las partes que, previa consulta con el Departamento Financiero, se había verificado que el Apelante abonó en plazo su parte correspondiente de la provisión de fondos, motivo por el cual la solicitud de las Apeladas fue rechazada. Esta información fue reiterada en una segunda comunicación oficial, remitida por la Secretaría del TAS el 27 de febrero de 2025.
113. A la luz de estos antecedentes, la Formación Arbitral considera que la cuestión relativa al cumplimiento del pago de la provisión de fondos reviste carácter estrictamente administrativo. Así lo establece el propio artículo R64.2 del Código, que atribuye competencia a la Secretaría del TAS para fijar y verificar este tipo de pagos.
114. Esta interpretación ha sido también reconocida en la jurisprudencia del TAS, tal como se desprende del laudo dictado en el caso TAS 2024/A/10541, donde el panel señaló:

“La Formación Arbitral nota que, como regla general, el tema del pago de la provisión de fondos es una cuestión administrativa que es competencia de la Secretaría del TAS, de conformidad con el Artículo R64.2 del Código.”

115. En ese sentido, la Formación Arbitral observa que la confirmación del pago por parte del Apelante dentro del plazo fue emitida en dos oportunidades por la Secretaría del TAS, sobre la base de la verificación realizada por el Departamento Financiero.
116. En consecuencia, esta Formación Arbitral considera que la apelación no puede considerarse retirada en los términos del artículo R64.2 del Código, y que no corresponde adoptar una decisión distinta a la ya emitida por la autoridad administrativa competente del TAS.
117. Por todo lo expuesto, la objeción procesal formulada por las Apeladas debe ser rechazada.

b) Sobre la falta de integración de todos los clubes de Segunda División

118. La Segunda Apelada alegó la existencia de una segunda cuestión prejudicial que, a su entender, impedía el conocimiento del fondo de la apelación. En particular, sostuvo que la omisión en la inclusión de los restantes quince (15) clubes que integran la Segunda División en el presente procedimiento arbitral constituía un defecto procesal insubsanable, al tratarse de partes directamente interesadas en el resultado del litigio, con potencial afectación en su calendario deportivo y en la distribución de los derechos económicos del torneo, en especial los vinculados a ingresos por derechos de televisión.
119. Fundó esta alegación en el principio de integridad de las competiciones y en la cláusula de unanimidad prevista en el artículo segundo transitorio del Estatuto, que impide modificar el sistema de reparto de ingresos sin el consentimiento unánime del Consejo de Presidentes. A su juicio, la alteración del régimen de ascensos o descensos incide sobre todos los clubes de la categoría, y su ausencia en el procedimiento tornaría inadmisibile la pretensión del Apelante.
120. Por su parte, el Apelante sostuvo que la integración de los demás clubes no era necesaria en este caso, ya que ninguno de ellos resultaría directamente afectado por el resultado del litigio. Señaló que la única entidad cuya posición jurídica concreta podría verse modificada por la decisión arbitral es el Club Social de Deportes Concepción, correctamente citado como parte apelada. Argumentó que la eventual revisión de la sanción aplicada no modificaría ni el régimen general de reparto ni el sistema de competencia, y por tanto no configuraba una afectación jurídica directa o específica respecto de los restantes clubes.
121. Esta Formación Arbitral coincide con dicha posición. Conforme a la jurisprudencia constante del TAS, solo corresponde integrar a terceros como partes en el procedimiento cuando se verifique una afectación real, directa y específica a su situación jurídica individual. No basta con una consecuencia eventual, remota o abstracta, ni con la mera pertenencia a una misma categoría competitiva. En el presente caso, no se advierte que el resultado de este procedimiento pueda alterar de forma inmediata o concreta los derechos o deberes de los

restantes clubes de la división, quienes no ostentan un interés jurídico directo en la controversia.

122. En consecuencia, esta Formación Arbitral concluye que la litis se encuentra correctamente integrada con relación a las partes directamente interesadas en la resolución del caso, y que no era necesaria la inclusión de los demás clubes de la categoría.
123. Por tanto, la objeción procesal formulada por la Segunda Apelada en este punto debe ser también rechazada.

IX. ANÁLISIS DEL MÉRITO DE LA APELACIÓN

124. La Formación Arbitral procederá a analizar y resolver de manera separada cada una de las defensas formuladas por el Apelante, siguiente este orden:

a) Sobre la configuración de la infracción

b) Sobre la garantía financiera

c) Sobre la desigualdad de trato, la falta de imparcialidad y vulneración del debido proceso

d) Sobre la sanción aplicable

e) Sobre la oportunidad de ejecución de la sanción: temporada 2024 o 2025

a) Sobre la configuración de la infracción

125. La primera cuestión que debe abordar esta Formación Arbitral es si efectivamente existió una infracción reglamentaria por parte del Apelante al no acreditar en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones económicas correspondientes al mes de octubre de 2024.
126. El Apelante sostiene que cumplió con la totalidad de sus obligaciones económicas mensuales conforme al Reglamento, habiendo registrado únicamente un retraso menor de tres días hábiles en el pago de cotizaciones previsionales de AFP, mientras que las demás cotizaciones (salud, invalidez y cesantía) fueron abonadas a tiempo.
127. Asimismo, el Apelante argumenta que las remuneraciones del plantel fueron pagadas dentro del plazo establecido, salvo en el caso de seis jugadores cuyos pagos inicialmente fueron rechazados por su entidad bancaria. No obstante, afirma que subsanó este inconveniente en los días siguientes, sin que ello generara perjuicio alguno a los jugadores.
128. Tal como surge del expediente y ha sido reconocido expresamente por el propio Apelante, el pago de las cotizaciones previsionales – seguro de vejez – correspondientes al mes de octubre de 2024 fue realizado con un retraso de tres días hábiles. Este hecho ha sido confirmado tanto

en los escritos presentados por el Apelante como en sus declaraciones durante la audiencia. Si bien se alega que el incumplimiento fue leve, esta Formación Arbitral considera que dicho reconocimiento basta para tener por configurada la infracción prevista en el artículo 71.3.3.3.1 del Reglamento.

129. El citado artículo establece que *“los clubes que no presenten todos los antecedentes mensuales contemplados precedentemente dentro de los plazos indicados, y/o que no cumplan con todos los requisitos establecidos, serán sancionados con: 3.3.3.1.- La pérdida de 3 puntos...”*. La norma no distingue entre incumplimientos leves o graves, ni condiciona la sanción a que se hayan incumplido simultáneamente todas las obligaciones mensuales. Por el contrario, basta con la inobservancia de alguno de los requisitos exigidos para que se configure la infracción.
130. En tal sentido, esta Formación Arbitral no encuentra sustento en la interpretación del Apelante que pretendería condicionar la aplicación de la sanción del artículo 71.3.3.3.1 a la verificación de un incumplimiento múltiple y simultáneo de todas las obligaciones previstas en el Reglamento. Tal interpretación no solo resulta contraria al tenor literal de la norma, sino que vaciaría de contenido la previsión reglamentaria de sanciones ante incumplimientos parciales.
131. En consecuencia, se tiene por configurada la infracción.

b) Sobre la garantía financiera

132. La Formación Arbitral toma nota del argumento del Apelante, quien sostuvo que la garantía financiera depositada ante la ANFP era suficiente para evitar la imposición de sanciones por infracciones al artículo 71 del Reglamento. A tal efecto, el Apelante invocó precedentes en los que otros clubes, según alegó, habrían utilizado sus garantías sin haber sido sancionados.
133. No obstante, la Formación Arbitral considera que este planteo también debe ser desestimado. A su juicio, la sola existencia de una garantía financiera no exime al club de su obligación de acreditar, dentro de los plazos reglamentarios, el pago de sus obligaciones laborales y previsionales, conforme lo exige el artículo 71 del Reglamento.
134. Esta disposición impone un deber autónomo y exigible de acreditación del pago, cuyo incumplimiento configura una infracción reglamentaria, más allá de la eventual existencia de garantías. Sostener lo contrario supondría transformar un instrumento de resguardo excepcional en un mecanismo automático de cumplimiento, lo cual carece de sustento normativo.
135. De igual modo, la Formación Arbitral observa que, según la práctica administrativa de la ANFP, el uso de la garantía requiere una solicitud expresa del club, presentada antes del vencimiento del plazo correspondiente. En el presente caso, ha quedado acreditado que el

Apelante no formuló tal solicitud, por lo que no puede alegar un trato desigual respecto de clubes que sí actuaron con diligencia.

136. Adicionalmente, el carácter subsidiario de la garantía financiera ha sido expresamente reconocido tanto por la normativa aplicable como por los órganos disciplinarios de la ANFP. En efecto, el artículo 63, inciso tercero, de las Bases del Campeonato Nacional de Segunda División Profesional 2024 establece con claridad que la garantía tiene por objeto “*responder de cualquier monto o deuda que por cualquier concepto mantenga un club participante con la ANFP al término del Campeonato*”, lo cual confirma que su función es accesorio y está destinada a cubrir obligaciones impagas debidamente verificadas.
137. Asimismo, la ejecución de dicha garantía no es automática, sino que requiere una solicitud expresa del club, formulada dentro del plazo reglamentario. Por tanto, la garantía no sustituye la obligación principal del club de cumplir sus deberes económicos en tiempo y forma, sino que constituye un mecanismo excepcional de cobertura ante eventuales incumplimientos.
138. En consecuencia, la Formación Arbitral concluye que existió un incumplimiento reglamentario por parte del Apelante, al no acreditar oportunamente el pago de las cotizaciones previsionales correspondientes al mes de octubre de 2024. Tal circunstancia activa la sanción prevista en el artículo 71.3.3.3.1 del Reglamento.

c) Sobre la desigualdad de trato, la falta de imparcialidad y vulneración del debido proceso

139. La Formación Arbitral toma nota de los planteos del Apelante referidos a supuestas deficiencias estructurales del procedimiento seguido ante el Tribunal de Disciplina de la ANFP, en particular respecto de la imparcialidad del órgano sancionador y su vínculo con el Directorio de la ANFP, así como la supuesta configuración de un escenario de “juez y parte”.
140. No obstante, la Formación Arbitral considera, en primer lugar, que tales afirmaciones no han sido suficientemente acreditadas en el marco del presente procedimiento arbitral. En efecto, no se ha demostrado que la participación del Directorio en el proceso de nominación de candidatos a jueces haya afectado concreta y efectivamente la independencia funcional del Tribunal de Disciplina en el caso específico del Apelante. Del mismo modo, no se ha aportado evidencia que permita concluir que la dependencia institucional o presupuestaria haya comprometido de manera real y específica las garantías mínimas del debido proceso.
141. En cualquier caso, la Formación Arbitral recuerda que el procedimiento ante el TAS se desarrolla en virtud del artículo R57 del Código, el cual otorga al Tribunal pleno poder para revisar los hechos y fundamentos de derecho, lo que implica la posibilidad de realizar una revisión de *novus* del litigio. Tal como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia del TAS, incluso si se hubieran verificado eventuales irregularidades o vicios procedimentales en instancias previas, tales defectos pueden considerarse subsanados mediante el ejercicio pleno del derecho de defensa ante el TAS.

142. En el presente caso, el Apelante ha contado con todas las oportunidades para presentar sus argumentos y medios de prueba, tanto en forma escrita como oral, y ha manifestado expresamente que no tenía objeciones respecto de la forma en que se ha desarrollado el procedimiento arbitral ni de la composición de la Formación. En consecuencia, no se ha acreditado la existencia de una afectación concreta al derecho de defensa, ni una vulneración del principio del debido proceso que justifique la nulidad de la Decisión Apelada.
143. Por todo lo expuesto, la Formación Arbitral concluye que el argumento del Apelante sobre una supuesta vulneración del debido proceso debe ser rechazado.

d) Sobre la sanción aplicable

144. El Apelante sostiene que, en el presente caso, no correspondía la imposición de una sanción de deducción de puntos, sino únicamente una amonestación por escrito, conforme a lo previsto en el artículo 71.3.3.3.5 del Reglamento.
145. En particular, el Apelante sostiene que conforme dicho artículo, si no se incumplen todas las obligaciones mensuales, procede una amonestación, no una deducción de puntos.
146. No obstante, esta Formación Arbitral considera que la norma invocada por el Apelante no resulta aplicable al caso. El artículo 71.3.3.3.5 se refiere expresamente a situaciones en las que se ha dado efectivo cumplimiento en tiempo y forma a todas las obligaciones económicas, pero el incumplimiento se limita exclusivamente a la omisión formal de presentar alguno de los comprobantes requeridos dentro del plazo reglamentario.
147. El texto del artículo es el siguiente:

“3.3.3.5.- Sin perjuicio de lo señalado en los cuatro numerales precedentes, en caso que la infracción consistiere solo en la no presentación dentro del plazo establecido de alguno de los comprobantes de cumplimiento de las obligaciones mensuales contempladas precedentemente, habiéndose dado efectivo cumplimiento a todas las obligaciones en tiempo y forma, los clubes infractores serán sancionados con una amonestación por escrito.”

148. En este caso, no se trató de una omisión meramente formal, sino de un retraso efectivo en el cumplimiento de una obligación sustancial: el pago de las cotizaciones previsionales. El incumplimiento material de una de las obligaciones previstas por el artículo 71.3.3.3.1 —aunque sea por pocos días— impide la aplicación del régimen atenuado previsto en el artículo 71.3.3.3.5.
149. Por el contrario, la norma aplicable al presente caso es el artículo 71.3.3.3.1 del Reglamento, que contempla expresamente la pérdida de tres puntos ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones económicas exigidas:

“Artículo 71 - 3.3.3: Sanciones: Los clubes que no presenten todos los antecedentes mensuales contemplados precedentemente dentro de los plazos indicados, y/o que no

cumplan con todos los requisitos establecidos, serán sancionados con: 3.3.3.1.- La pérdida de 3 puntos en el campeonato nacional oficial de la categoría que se encuentren disputando o que obtuviere en el futuro en dicho campeonato si no alcanzaren los puntos que hubiere obtenido hasta esa fecha o en el siguiente campeonato nacional oficial que dispute en su caso, por el primer mes de incumplimiento.”

150. En consecuencia, esta Formación Arbitral concluye que no concurren los presupuestos para aplicar una sanción atenuada. El retraso en el pago de las cotizaciones previsionales constituye un incumplimiento efectivo de una de las obligaciones mensuales impuestas por el Reglamento, lo cual activa el régimen sancionatorio previsto en el artículo 71.3.3.3.1.
151. Por lo tanto, la sanción de pérdida de puntos impuesta en la Decisión Apelada se encuentra fundada en derecho y debe ser confirmada.

e) Sobre la oportunidad de ejecución de la sanción: temporada 2024 o 2025

152. El último aspecto que corresponde resolver en el presente procedimiento se refiere a la oportunidad temporal en que debe ejecutarse la sanción de pérdida de puntos impuesta al Apelante.
153. El Apelante sostiene que la sanción debió ejecutarse en la temporada 2025, ya que al momento en que se dictó la resolución sancionatoria (31 de enero de 2025), el campeonato de Segunda División 2024 ya había concluido. En apoyo de su postura, invoca el artículo 43.4 del Código de Procedimiento, así como el artículo 161 del Reglamento, y alega que la infracción, el procedimiento disciplinario y la sanción ocurrieron con posterioridad a la finalización del torneo. En su opinión, ello implica una afectación al principio de seguridad jurídica, en tanto el derecho al ascenso ya había sido adquirido al momento de la sanción.
154. Las Apeladas, por el contrario, argumentan que la infracción se cometió durante la temporada 2024 y que no existía impedimento jurídico ni material para ejecutar la sanción en ese mismo torneo. Sostienen que el artículo 42.4 del Estatuto y el artículo 71.3.3.3.1 del Reglamento consagran el principio de ejecución inmediata, y que diferir la sanción supondría convalidar una ventaja deportiva obtenida en contravención al marco normativo vigente.
155. Esta Formación Arbitral, por mayoría, después de un análisis detenido y riguroso de las normas aplicables y de las particularidades del caso, coincide —reconociendo la complejidad interpretativa que presenta el marco normativo— con la posición de las Apeladas y concluye que la sanción debía ejecutarse en el campeonato 2024. Los fundamentos que conducen a dicha conclusión se exponen a continuación.

1. La norma específica aplicable y su interpretación jerárquica

156. A juicio de esta Formación Arbitral, tal como se ha concluido anteriormente, la disposición normativa específicamente aplicable al incumplimiento en análisis es el artículo 71.3.3.3.1

del Reglamento, que establece como principio general que la pérdida de puntos se ejecutará en el campeonato nacional oficial que se encuentre disputando.

157. Si bien la obligación previsional incumplida vencía el 11 o 12 de noviembre de 2024, es claro, para la Formación Arbitral, que dicha obligación nació, se devengó y se consolidó durante el mes de octubre de 2024, cuando el campeonato de Segunda División aún se encontraba en curso. En consecuencia, el hecho generador de la infracción tuvo lugar durante el desarrollo del torneo 2024.
158. Por su parte, el artículo 42.4 del Estatuto dispone con claridad que “*la sanción de pérdida de puntos se aplicará en aquel torneo en que se cometió la infracción*”. Si bien esta disposición aparece ubicada dentro del capítulo relativo al incumplimiento de sentencias firmes —y por ende podría entenderse que su aplicación directa se limita a esos casos específicos—, la Formación Arbitral entiende que su contenido normativo trasciende esa función y expresa de forma clara y categórica un principio estructural y una directiva temporal del sistema disciplinario: las sanciones que afectan los resultados deportivos deben ejecutarse en el mismo torneo alterado por la conducta infractora.
159. Esta interpretación, jerárquicamente coherente y funcional, refuerza la necesidad de preservar la integridad de las competencias y evita que las consecuencias disciplinarias se diluyan en torneos posteriores sin relación directa con la infracción. En ese sentido, la redacción del artículo 42.4 revela con nitidez la voluntad normativa de vincular el efecto disciplinario con el torneo en el que se produjo la conducta sancionada.
160. En consecuencia, el artículo 42.4, como norma de jerarquía superior, debe iluminar y orientar la interpretación de las demás normas aplicables, priorizándose la unidad del régimen normativo por sobre una lectura fragmentada o puramente literal.
161. Esta directiva debe guiar la interpretación del artículo 71.3.3.3.1, cuya formulación —al referirse al “*campeonato que se encuentren disputando*”— puede resultar ambigua si se la considera de forma aislada. Sin embargo, una lectura armónica e integrada con el Estatuto impone entender dicha expresión como referida al torneo en curso al momento de la infracción. Pretender que dicha frase pudiera aludir al campeonato vigente al momento de dictarse o ejecutarse la sanción introduciría una incertidumbre interpretativa incompatible con los principios de previsibilidad, seguridad jurídica y efecto disuasorio del régimen disciplinario.
162. Así, esta Formación Arbitral, por mayoría, concluye que la sanción de pérdida de puntos debe ejecutarse, en principio, en el torneo en que se cometió la infracción, es decir, en el campeonato de Segunda División del año 2024. Este principio rector de ejecución inmediata garantiza que las consecuencias disciplinarias tengan un impacto efectivo sobre la competencia afectada y responde a los fines de integridad, equidad y proporcionalidad que estructuran el sistema sancionatorio.

2. Interpretación del artículo 43.4 del Código de Procedimiento

163. Por su parte, el artículo 43.4 del Código de Procedimiento, sobre el cual el Apelante apoya su tesis para el diferimiento de la sanción para la temporada 2025, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 43º: El Tribunal al imponer sanciones determinará su alcance, oportunidad y duración en la siguiente forma: ... 4) En el caso de las sentencias que impongan la pérdida de puntos una vez finalizado el Torneo en que se genere la sanción, o que no sea posible aplicar la pena en el mismo Torneo, la pérdida de puntos se hará efectiva en la competencia oficial inmediatamente siguiente”.

164. A primera vista, la norma parece habilitar el diferimiento de la sanción ante cualquiera de los dos supuestos enunciados —(i) que la sanción se imponga una vez finalizado el torneo, o (ii) que no sea posible aplicarla en dicho torneo—, utilizando una conjunción disyuntiva ("o"). Esta lectura, sin embargo, resulta insuficiente frente a la complejidad del marco normativo aplicable. Una interpretación puramente literal y aislada de este artículo resultaría, a criterio de la Formación Arbitral, no solo insuficiente sino también, en última instancia, incompatible con el resto del sistema normativo de la ANFP.
165. En efecto, las tres normas relevantes (42.4 del Estatuto, 71.3.3.3.1 del Reglamento y 43.4 del Código de Procedimiento) no son coincidentes, por lo cual se impone una interpretación sistemática, finalista y jerárquica. Desde esa perspectiva, esta Formación Arbitral considera que el principio rector del sistema disciplinario es claro: siempre que sea posible, las sanciones con impacto deportivo deben ejecutarse en el mismo torneo en que se cometió la infracción.
166. Así lo establece de forma expresa el artículo 42.4 del Estatuto que consagra el principio de ejecución inmediata como directiva estructural del régimen sancionatorio. Esta disposición debe guiar la interpretación del resto de las normas reglamentarias, incluyendo el artículo 43.4 del Código de Procedimiento.
167. En consecuencia, esta Formación Arbitral, por mayoría, entiende que los dos supuestos previstos en el artículo 43.4 —que la sanción se imponga una vez finalizado el torneo, o que no sea posible ejecutarla en dicho torneo— no deben ser interpretados de manera alternativa, sino conjunta. Solo si ambos extremos se verifican simultáneamente —es decir, si la sanción se dicta después de concluido el torneo y además no resulta posible aplicarla en ese mismo certamen—, será admisible su ejecución en la competencia siguiente.
168. Esta lectura, a criterio de la mayoría de la Formación Arbitral, es la única que preserva la coherencia estructural del régimen normativo. El sentido de la norma es claro: cuando la resolución sancionatoria se dicta una vez finalizado el torneo, el legislador presumió que, en principio, ya no sería posible ejecutar la sanción en ese mismo torneo, habilitándose de manera excepcional su aplicación en la competencia inmediatamente posterior.

169. Sin embargo, al tratarse de una excepción al principio general consagrado en el artículo 42.4 del Estatuto —que impone la ejecución en el torneo en que se cometió la infracción—, dicha presunción debe ser interpretada de manera restrictiva y finalista. El espíritu de la excepción es claro: permitir la ejecución diferida únicamente en aquellos supuestos en que, por razones materiales o jurídicas, ya no sea factible aplicar la sanción en el torneo correspondiente.
170. En este marco, corresponde enfatizar que la excepción prevista en el artículo 43.4 del Código no constituye una alternativa libremente disponible, sino un remedio subsidiario frente a una imposibilidad concreta. Admitir su aplicación sin examinar rigurosamente las circunstancias del caso desnaturalizaría el principio de ejecución inmediata consagrado por el artículo 42.4 del Estatuto.
171. Por ello, aun cuando la sentencia se haya dictado con posterioridad a la finalización del torneo durante el cual se cometió la infracción, corresponde examinar si en el caso concreto subsistía o no la posibilidad de aplicar la sanción en ese mismo torneo.
172. Solo si dicha imposibilidad se verifica en los hechos, la norma habilita válidamente, a criterio de la Formación Arbitral, su ejecución diferida.

3. Posibilidad jurídica y material de ejecutar la sanción en 2024

173. En este contexto, resulta necesario analizar si existía efectivamente una imposibilidad jurídica o material para ejecutar la sanción en el campeonato 2024. Si bien la resolución sancionatoria fue dictada el 31 de enero de 2025 —cuando el campeonato de Segunda División 2024 ya había concluido formalmente en términos deportivos—, ello no constituye, por sí solo, un impedimento para aplicar la sanción en ese mismo torneo.
174. El Apelante invocó el artículo 161 del Reglamento para sostener que la temporada había finalizado oficialmente y, por ende, no cabía modificar su desenlace. Sin embargo, esta Formación Arbitral considera que dicha norma no puede ser interpretada de manera aislada o automática, sino en concordancia con las facultades reglamentarias de la ANFP para modificar la tabla de posiciones como consecuencia de decisiones disciplinarias, incluso una vez concluido el calendario de partidos.
175. En este caso, no existía riesgo de afectación a terceros, ya que los únicos clubes potencialmente perjudicados por la aplicación de la sanción eran precisamente partes en este procedimiento arbitral y conocían la existencia del proceso disciplinario antes del cierre del torneo.
176. Asimismo, al momento en que se dictó la sanción, la temporada 2025 no había comenzado: no se había aprobado un nuevo calendario de competencias ni oficializado el régimen de ascensos. La estructura competitiva seguía transitoriamente vinculada a los resultados del torneo 2024.

177. En consecuencia, esta Formación Arbitral, por mayoría, concluye que no existía impedimento legal, reglamentario ni fáctico que obstaculizara la ejecución de la sanción en el campeonato 2024, en coherencia con el principio de ejecución inmediata consagrado en el artículo 42.4 del Estatuto.

4. Principio de integridad competitiva

178. Además de ser jurídica y deportivamente viable, esta Formación Arbitral considera, por mayoría, que la ejecución de la sanción en el campeonato 2024 resultaba necesaria para preservar la integridad de la competencia. Permitir que una infracción con consecuencias deportivas sea sancionada en un torneo posterior —cuando existía la posibilidad real y efectiva de ejecutarla en el torneo directamente afectado— atentaría contra los principios de equidad y justicia deportiva, y podría generar incentivos indeseables para incumplir durante las etapas finales de un campeonato.
179. La aplicación diferida de la sanción a la temporada 2025 —cuando su impacto ya no guarda relación con la competencia en la que se cometió la infracción— debilitaría el efecto disuasorio del régimen disciplinario y erosionaría la transparencia del sistema. La eficacia de las sanciones disciplinarias no solo reside en su severidad, sino también en su oportunidad y relación con el perjuicio causado.
180. Esta Formación Arbitral reconoce que el caso bajo análisis plantea cuestiones jurídicas de interpretación compleja, en particular respecto de la articulación entre normas de distinta jerarquía dentro del ordenamiento disciplinario de la ANFP, a saber: el Estatuto, el Reglamento y el Código de Procedimiento.
181. Tal complejidad queda evidenciada, entre otros aspectos, por el hecho de que los órganos jurisdiccionales de la ANFP adoptaron decisiones contradictorias en primera y segunda instancia respecto de la oportunidad de ejecución de la sanción, lo que demuestra la existencia de criterios jurídicos razonables en conflicto. En este contexto, corresponde a esta Formación Arbitral adoptar la interpretación que mejor se ajuste a los principios estructurales del sistema, priorizando el espíritu del ordenamiento disciplinario, la coherencia y jerarquía normativa y la protección de la integridad y equidad deportiva.
182. A ello se suma el criterio reiterado en la jurisprudencia del TAS, según el cual la revisión de decisiones disciplinarias adoptadas por asociaciones deportivas solo procede cuando se demuestra que han sido dictadas en forma arbitraria o resultan manifiestamente desproporcionadas.
183. En el presente caso, la decisión de ejecutar la sanción en la temporada 2024 se encuentra, a juicio de esta Formación Arbitral, dentro del margen razonable de discrecionalidad reconocido a las autoridades disciplinarias. Lejos de ser arbitraria, dicha decisión refleja una interpretación armónica de las normas aplicables, respeta la jerarquía normativa y responde adecuadamente al principio de ejecución inmediata de las sanciones con impacto deportivo.

184. En consecuencia, la Decisión Apelada se ajusta a derecho y contribuye a preservar los valores fundamentales del sistema disciplinario: legalidad, jerarquía normativa y protección de la integridad deportiva.

5. Conclusión

185. En consecuencia, esta Formación Arbitral, por mayoría, concluye que la sanción de pérdida de puntos debía ejecutarse en la temporada 2024. El artículo 71.3.3.3.1 del Reglamento, interpretado conforme al principio general consagrado en el artículo 42.4 del Estatuto, impone su aplicación en el mismo torneo en que se cometió la infracción, dado que no existía impedimento jurídico ni fáctico para ello.

X. COSTES

(...)

DECISIÓN

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Rechazar en su integridad la apelación presentada por Club De Deportes Melipilla en contra de la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol de Chile, de fecha 31 enero 2025.
2. Confirmar la decisión adoptada por la Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol de Chile, de fecha 31 enero 2025.
3. (...).
4. (...).
5. Las demás o diferentes solicitudes o pretensiones de las Partes quedan desestimadas.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza

Fecha: 27 de agosto de 2025

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Mariano Clariá
Presidente de la Formación Arbitral

Andreu Camps i Povill
Árbitro

Carlos del Campo Colás
Árbitro